



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

Folio: 358214

RFC: SAT970701NN3

Asunto: Se resuelve lo siguiente.

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2015
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

C. Maria Magdalena López García

20 de Agosto, Núm. 35,
Col. Churubusco, 04120,
México, Distrito Federal.
P r e s e n t e.

Me refiero al escrito de fecha 09 de diciembre de 2014, dirigido al Lic. José Luis Trejo Porrás, representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante la Comisión de Fomento de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, mediante el cual se señalan los siguientes:

Antecedentes

De la revisión a los documentos adjuntos al escrito citado al rubro, se desprende el siguiente contenido:

Anexo 1 "Temas a su consideración"

I. CARACTERÍSTICAS DE LAS OSC Y SU QUEHACER DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.

I.1 Necesitamos que las autoridades conozcan más sobre la naturaleza de las OSC y lo que hacen.

II. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTABILIDAD DE ENTIDADES NO LUCRATIVAS.

II.1 Catálogo de cuentas y contabilidad de fondos.

II.2 Naturaleza de los recursos económicos recibidos.

II.3 Naturaleza y conceptos de los gastos de proyectos.

II.4 Tratamiento del IVA en recursos recibidos y en gastos pagados.

Anexo 2 "PREGUNTAS CONCRETAS"

I. CARACTERÍSTICAS DE LAS OSC DE SERVICIO SOCIAL.

1. ¿Cómo lograr establecer una caracterización fiscal para estas entidades?

II. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTABILIDAD DE ENTIDADES NO LUCRATIVAS.

1. ¿Cómo incorporar los conceptos específicos de las entidades no lucrativas en la Legislación Tributaria para el registro en general y en específico en el catálogo de cuentas indispensable para la Contabilidad Electrónica?

"La presente información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

- 2. ¿Los recursos etiquetados por quienes los aportan y sujetos a devolución en caso, de no ser ejercida una parte, el SAT va a reconocerlos como fondos en administración tal como la NIF B16?
3. Por los depósitos recibidos de la cooperación internacional, ¿Se debe elaborar un CFDI por concepto de los convenios de colaboración celebrados? Y ¿se debe trasladar IVA si estos convenios no amparan la prestación de servicios?
4. ¿En dónde se reportan o se declaran los fondos en administración, ya que no son ingresos acumulables?
5. ¿Cómo se reporta el IVA pagado en gastos, que no se acredita y no se solicita en devolución por ser parte de los presupuestos etiquetados?

Anexo 3 "PREGUNTAS DEL FORO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014."

Table with 3 columns: Organización que formula la pregunta, A quien se dirige la respuesta, and Pregunta o comentario. It lists various questions from different organizations regarding tax administration and international cooperation.

Sobre el particular se resuelve lo siguiente:

Competencia

Con fundamento en los artículos 9, penúltimo párrafo, 22, fracción V y tercer párrafo, numeral 4, inciso c) y 23, Apartado D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor; así como los artículos 18, 18-A, 19, 33, fracción I y 34 del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Administración, es competente para resolver la consulta planteada.



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

- I. De conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación, las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se pretenda formular consultas en términos del artículo 34 del citado Código, deberán de cumplir con dichas formalidades establecidas y estar firmadas por quien esté legalmente autorizado para ello.

En ese esquema legal, quienes promuevan ante las autoridades fiscales, deberán cumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 19 del citado Código, cuya disposición establece que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, ya que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se acredita mediante escritura pública, o bien mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario público o fedatario público, acompañando copia de la identificación oficial del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Al respecto, de la revisión al escrito citado al rubro y sus respectivos anexos, no se depende que cumpla con las formalidades establecidas en las diversas disposiciones fiscales aplicables para la formulación de consultas.

- II. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del Código, se señala que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

Para su pronta referencia, resulta oportuno transcribir el numeral en comentario, mismo que precisa lo siguiente:

“Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que **sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.**

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

...”

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

Del precepto legal transcrito, se desprende que el contribuyente tiene el derecho de formular a la autoridad fiscal competente, en forma individual, es decir, en forma directa y personal, como sujeto pasivo involucrado, una consulta sobre algún aspecto de su situación real y concreta, esto es, respecto de ciertas y determinadas circunstancias imperantes en su realidad y paralelamente, la autoridad tiene la obligación de dar respuesta a la consulta formulada en los precitados términos, misma que debe ser por escrito y por razones de congruencia referida a la situación del solicitante en el momento en que éste realizó la consulta.

En ese sentido, se puede afirmar que la consulta tributaria es una petición por escrito, del contribuyente a la administración pública, en materia de su competencia, destacando que dicha consulta debe versar, necesariamente, sobre una situación real concreta y presente.

Para dar claridad a lo expuesto, es preciso analizar lo que debe entenderse por una situación real y concreta, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis número P./J.82/2003, se pronunció sobre la definición de dichos conceptos, señalando medularmente lo siguiente:

- **Situación.** *Es el modo de ser de cada uno en relación con una regla de derecho o a una institución jurídica. Es el estado o condición de una persona o de una cosa. También se define como el conjunto de factores o circunstancias que afectan a alguien o algo en un momento determinado.*
- **Real.** *Significa que tiene existencia verdadera y efectiva.*
- **Concreto.** *Se dice de cualquier objeto considerado en sí mismo, excluyendo cuanto pueda serle extraño o accesorio. Algo preciso, determinado, particular, que excluye toda vaguedad.*

De los conceptos citados, se concluye entonces, que una situación real y concreta es la que se presenta respecto de lo que tiene existencia verdadera, efectiva, precisa y que excluye cuanto pueda serle extraño o accesorio.

Así las cosas, del propio criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que cuando ante la autoridad se plantea una consulta que no se refiera a una situación que reúna los requisitos detallados anteriormente, la autoridad no está constreñida a darle respuesta, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

No es óbice de lo anterior, señalar que si bien en principio el término "situaciones reales y concretas" empleado en el ordenamiento impositivo, implica que el cuestionamiento planteado debe relacionarse con una situación jurídica que conste en el marco legal, lo cierto es que las consultas deben estar vinculadas con un acto presente que tenga relación directa con una situación concreta y actual del consultante.

III. Ello entonces, para que esta Administración se encuentre en posibilidad de emitir una resolución cuyo contenido estén obligadas a aplicar las autoridades fiscales en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que las consultas presentadas cumplan con todos los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A, 19 y 34 de dicho Código, siendo que en el caso concreto su promoción no cumple con los requisitos consistentes en:

- a) Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, toda vez que el contribuyente solicita le sean contestadas de **manera general** –sin requerir un pronunciamiento directo respecto de una situación real y concreta– las preguntas transcritas al inicio del presente oficio.
- b) Acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias a fin de acreditar que se trata de una situación real y concreta.

Así las cosas, toda vez que su consulta no está formulada con base en una situación real y concreta, esta unidad administrativa considera que la misma no se adecua al supuesto normativo previsto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se encuentra en posibilidad de emitir una resolución al respecto.

Destacando a este supuesto, que una consulta fiscal constituye un acto de aplicación de los preceptos legales en que se funda, siempre y cuando obedezca a una situación real y concreta, ya que pretender que la respuesta a una consulta se refiera a situaciones generales cuya realización no sea siquiera demostrada, se traduce en una falta de comprobación por cuanto hace a la actualización del supuesto normativo.

Consecuentemente, al no cumplirse con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente responder los cuestionamientos que realiza, puesto que no se acreditan los hechos a partir de los cuales se pudieran



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

determinar la aplicación o no de determinado dispositivo legal e incluso redundar en el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No obstante lo anterior, de la revisión al escrito citado al rubro, así como a sus anexos respectivos, se desprende que los planteamientos versan sobre la interpretación de la normatividad fiscal, por ello esta Unidad Administrativa de conformidad con los artículos 33, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 9, penúltimo párrafo, 22, fracción V y 23, Apartado D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, procede a emitir la siguiente:

Orientación Jurídica

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos de las disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

Por su parte, el artículo 6 de dicho ordenamiento legal indica que las contribuciones se conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Al respecto, se señala que el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé el tratamiento fiscal de las personas morales con fines no lucrativos, así como diversos beneficios fiscales a aquellas personas morales a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV de su artículo 79, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la citada Ley.

2. Ahora bien, por lo que respecta al cumplimiento de la obligación de los contribuyentes de llevar la contabilidad electrónica, se menciona lo siguiente:



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

- a) El artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 86, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen en su parte conducente lo siguiente:

"Código Fiscal de la Federación

...

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

..."

"Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones."

..."

Como se puede observar, la obligación de llevar contabilidad y sus formalidades, han estado contemplada en las diversas disposiciones fiscales, por lo que con anterioridad a las recientes reformas fiscales, se destaca que no es una disposición nueva para los contribuyentes; en caso concreto para personas morales del Título II y personas morales con fines no lucrativos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- b) Adicionalmente, la regla 2.8.1.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, establece que:

"Contabilidad en medios electrónicos

2.8.1.4. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT, con excepción de los contribuyentes que tributen en el RIF, así como de aquellos contribuyentes que tributen conforme al Capítulo III del Título IV, y el artículo 100, fracción II, ambos de la Ley del ISR, que registren sus operaciones en el módulo de contabilidad de la herramienta electrónica "Mis cuentas", deberán llevarla en sistemas electrónicos **con la capacidad de generar archivos en formato XML que contengan lo siguiente:**

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24, apartado A; a este se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el apartado B, del mismo anexo.



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

...
El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo.

...
II. **Balanza de comprobación** que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24, apartado C.

...
III. ...
En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de este, conforme al Anexo 24, apartado D.

Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, **el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24, apartado E.**

..."

De la regla transcrita, se desprende que los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria: www.sat.gob.mx, deberán llevarla en sistemas electrónicos que tengan la capacidad de generar archivos en formato XML, los cuales deben contener el catálogo de cuentas conforme a lo señalado en el Anexo 24, apartado A, la balanza de comprobación, pólizas y reportes auxiliares que amparen el contenido de dichas pólizas.

Asimismo, la regla 2.8.1.5. de la propia Resolución, en su parte conducente dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

2.8.1.5. ...

...
Cuando **como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo** conforme a lo siguiente:



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

I. Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.

II. Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se comuniqué a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

..."

En ese sentido, la disposición antes citada establece la forma en que los contribuyentes podrán dar cumplimiento a la disposición de entregar su contabilidad en medios electrónicos de manera mensual, asimismo, dispone que en caso de que la autoridad al validar la información determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo.

Bajo este contexto, para dar cumplimiento formal al ingreso mensual de información contable, únicamente se enviará la balanza de comprobación y el catálogo de cuentas con el código agrupador del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que permita su interpretación de conformidad con el Anexo 24, apartado A de la citada Resolución.

c) Adicional a lo anterior, los contribuyentes podrán generar información electrónica de sus pólizas contables y auxiliares para entregarla al Servicio de Administración Tributaria (SAT), sólo cuando:

- El Servicio de Administración Tributaria (SAT) ejerza facultades de comprobación directamente al contribuyente o a terceros relacionados (compulsas).
- El contribuyente solicite una devolución o realice una compensación.

Asimismo, se precisa que la contabilidad es la que se lleva actualmente en las empresas bajo las normas de información financiera que hayan adoptado (NIF, IFRS, US GAAP, etc.).

Cabe destacar que, para realizar el envío de contabilidad electrónica se necesita contar con los siguientes requisitos:

- Contar con la Firma electrónica (FIEL) activa y vigente.



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

- Contar con el (los) archivo (s) XML comprimidos en formato .ZIP con la nomenclatura establecida.
- Contar con acceso a internet para realizar el envío.

El contribuyente deberá generar por medios propios o con apoyo de algún software comercial los archivos XML con el detalle de su Contabilidad Electrónica, de acuerdo a los esquemas publicados por el Servicio de Administración Tributaria para "Catálogo de cuentas", "Balanza de Comprobación" o "Pólizas del Periodo", "Auxiliar de cuenta o subcuenta" y "Auxiliar de folios fiscales" se deberá aplicar a cada archivo la compresión en formato .ZIP y cumplir con la nomenclatura establecida.

- d) Para efectos de lo anterior, se debe precisar el procedimiento que debe llevarse a cabo para realizar el envío de contabilidad electrónica, por lo que una vez que el contribuyente tiene el o los archivos .ZIP con el detalle de su contabilidad electrónica, de acuerdo a los esquemas (XSD) publicados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para "Catálogo de cuentas", "Balanza de Comprobación" o "Pólizas del Periodo" "Auxiliar de cuenta o subcuenta" y "Auxiliar de folios fiscales", deberá ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria: www.sat.gob.mx seleccionando la opción de Contabilidad Electrónica.

Para ingresar a dicha opción deberá autenticarse con su Firma Electrónica (FIEL) o bien con su usuario y contraseña.

Una vez en el sistema, deberá seleccionar el archivo a enviar y firmar su envío con la Firma Electrónica (FIEL), el sistema validará y enviará un acuse de recepción. La información se procesará y posteriormente el contribuyente podrá ingresar a la consulta de acuses para verificar si su información terminó de procesarse y obtendrá el acuse definitivo de aceptación o rechazo de la misma.

Respecto al catálogo de cuentas referente a la contabilidad electrónica de las personas morales sin fines de lucro, se informa que en el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, se actualizó dicho catálogo; siendo éste el resultado de una mesa de trabajo entre las autoridades fiscales y la sociedad civil, representadas por entidades reconocidas como es el caso del Centro Mexicano para la Filantropía, A.C. (CEMEFI) y la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal (JAP D.F.), entre otras.

- e) Ahora bien, tratándose de todas las personas morales con fines no lucrativos, en relación con lo ya establecido en el artículo 86, fracción I de la multicitada la Ley impositiva vigente, la regla 2.8.1.6. señala:



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

"Contabilidad electrónica para donatarias autorizadas"

2.8.1.6. Para los efectos de los artículos 28 del CFF, 86, fracción I de la Ley del ISR, 32, fracción I de la Ley del IVA y 19, fracción I de la Ley del IEPS, las sociedades y asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, que hubieren percibido ingresos en una cantidad igual o menor a \$2'000,000.00, y que estos ingresos no provengan de actividades por las que deban determinar el impuesto que corresponda en los términos del artículo 80, último párrafo de la misma Ley, deberán ingresar a la aplicación electrónica "Mis cuentas", disponible a través de la página de Internet del SAT, para lo cual deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña.

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, debiendo emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se registrarán de forma automática en la citada aplicación.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, como los comprobantes fiscales emitidos por éste.

Los contribuyentes que presenten sus registros de ingresos y gastos bajo este esquema, podrán utilizar dicha información a efecto de realizar la integración y presentación de su declaración."

De conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, se desprende que sólo las sociedades y asociaciones civiles; así como fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles (supuesto dentro del cual se encuentran previstas las organizaciones de la sociedad civil) que por tanto, tributen conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que hubieren percibido ingresos en una cantidad igual o menor a \$2 000 000.00 y éstos no provengan de actividades por las cuales deban determinar el impuesto correspondiente en términos del artículo 80, último párrafo de la Ley en cita, están obligados a presentar la contabilidad electrónica a través de la aplicación electrónica denominada "Mis cuentas", la cual se encuentra en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, otorgando así una aplicación especial dentro del Portal de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria para este sector, tomando en consideración sus características como entidades sin fines de lucro.

Asimismo, la Resolución Miscelánea Fiscal antes citada, previó en su artículo noveno transitorio lo siguiente:

"Noveno. Para los efectos de la regla 2.8.1.6., las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles a que se refiere el Título III de la Ley del



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

ISR que están obligados a llevar contabilidad empezarán a observar lo establecido en dicha regla a partir del 1 de enero de 2016.

Como ya ha quedado señalado, sólo aquellas personas morales con fines no lucrativos, que tributen conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro de las cuales se encuentran claramente contempladas las organizaciones de la sociedad civil con fines no lucrativos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, tendrán la obligación de llevar la contabilidad electrónica en comento a partir del 1 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la ya antes referida regla 2.8.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, proporcionándoles de esta manera una facilidad a aquellas personas morales con fines no lucrativos que venimos analizando, a fin de que puedan cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales que con motivo de sus actividades se encuentran obligadas.

Por lo anteriormente expuesto en el presente numeral, se concluye que tanto las personas morales a que se refieren los Títulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran obligadas a llevar la contabilidad electrónica, en virtud de que dicha obligación ya existía antes de las reformas fiscales aplicables en la materia.

3. En otro orden de ideas, el Código Fiscal de la Federación establece en sus artículos 5 y 6 que las autoridades fiscales están obligadas a interpretar estrictamente los textos de las disposiciones que establecen cargas a los contribuyentes, excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones. Ello significa que, al determinar los alcances de las disposiciones tributarias, las autoridades fiscales deben cumplir estrictamente con lo dispuesto por los preceptos legales, como lo es en el caso de la determinación y pago de las contribuciones federales, las cuales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Luego entonces, se observa que en los documentos anexos al escrito citado al rubro, señala el concepto de "fondos en administración", término que no se encuentra estipulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta ni en el Código Fiscal de la Federación, por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para emitir opinión alguna respecto a dicho concepto, toda vez que tal facultad no se encuentra prevista en las disposiciones que regulan nuestra actuación.

4. Por lo que hace a la emisión de Comprobantes Fiscales, resulta importante señalar el contenido de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación:



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I.** Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.



**Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"**

600-04-02-2015-57311

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

Como se puede observar, dichas disposiciones establecen la obligación de expedir los comprobantes fiscales respectivos por las erogaciones, los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen; asimismo, cuando se adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal respectivo.

Cabe señalar que para efectos de lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria en su página de internet: www.sat.gob.mx > Información > Factura Electrónica, pone a disposición la información referente a la emisión de comprobantes fiscales; así como la aplicación gratuita para generar los mismos.

5. Por otra parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sus artículos 1 y 3, se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

II. Presten servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Artículo 3.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen."

Los referidos preceptos señalan que las personas físicas y morales que en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes y/o importen bienes o servicios, se encuentran obligadas al pago de dicho impuesto por lo que deberán de determinar el mismo en términos de lo establecido en la propia Ley; asimismo, para el caso de la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con lo establecido para tal situación en la Ley.

Finalmente, se precisa que queda a salvo su derecho para presentar la consulta cumpliendo con todos los requisitos señalados en los artículos 18, 18-A, 19 y 34 del Código Fiscal de la Federación.

Las anteriores consideraciones constituyen únicamente una orientación jurídica que no genera derechos a favor del solicitante o de tercero de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

600-04-02-2015-57311

Asimismo, la resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, así como de la existencia de algún otro antecedente que no se haya hecho del conocimiento de esta Unidad Administrativa, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

Atentamente



Lic. David Orlando Siliceo González

Administrador de Normatividad de Impuestos Internos 2

iOMQ0Giz0ymCk+B001doRoGZs1EnfRCd3oeYRgaEBc47XRbXfHo4lxXmVjAof399v9wHXg/IR55ni
Twxrppcq5g/ppCp0mS74AYvz1tTgTJE2zrShmvQHKlhFssONPvtyAS/r3C5JiZvOhXVHFVq173cy1
kuG3HKUm98P0diMO8=

Sello digital:

ruXuPm5pinH4D07USb39BVbyyXy2LF8dnpiZB3kkVkf55Apw16h9Nv/t+gqKqy7iBTMJt3CDys6eU
vgktKe0QzOKyB8qExvo64aKNENf5KrWpgyJL5tymBQQGS1BbA4+SfuiucOn6Vilr4sGqS2ognseOP
kF11ppBH2KezSyjYw=

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17 D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la ficha de trámite 60/CFF "Verificación de la integridad y autoría de documentos firmados con FIEL del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del Buzón Tributario", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en la fecha antes citada en el referido órgano de difusión.

- C. c. p. Lic. José Luis Trejo Porras, Director General Adjunto de Política Impositiva II de la Dirección General de Política de Ingresos Tributarios de la Jefatura de Unidad de Política de Ingresos Tributarios. Ubicado en Palacio Nacional S/N, Col. Centro, Cuauhtémoc, México, D. F., C. P. 6000. Para su conocimiento.
Lic. Jorge Cravioto Galindo, Director General Adjunto de Relación con las Organizaciones Sociales de la Unidad para el Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación. Ubicado en Abraham González No.48, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, C. P. 06600, México, D. F.

AACP